



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/03/2017


En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas del uno de marzo del dos mil diecisiete, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos del Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel, con el fin de celebrar la **TERCERA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en los recursos de apelación **TET-AP-04/2017-I**, y sus acumulados **TET-AP-05/2017-I** Y **TET-AP-06-2017-I**; promovidos por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, MORENA y del Trabajo, en contra del acuerdo CE/2016/051 mediante el cual se aprueban los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargos de diputados (as), por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

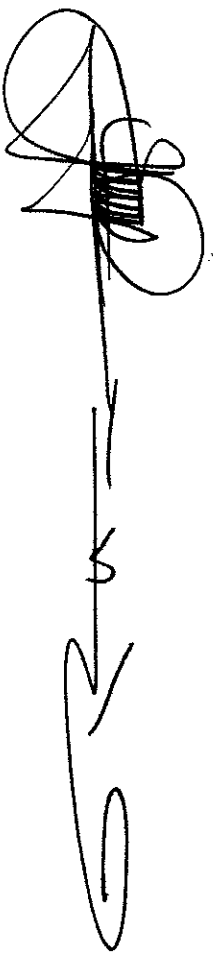


QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el magistrado **Óscar Rebolledo Herrera**, en los recursos de apelación **TET-AP-25/2016-III y sus acumulados TET-AP-01/2017-III, TET-AP-02/2017-III, TET-AP-03/2017-III**; promovidos por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, MORENA y del Trabajo, en contra del acuerdo CE/2016/050 mediante el cual se aprueban los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargo de presidente (a) municipal y regidores (as) en el Estado de Tabasco.



SEXTO. Votación de los señores Magistrados

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto de sobreseimiento que propone el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**; y el desechamiento, que proponen la jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo** respectivamente, en los siguientes medios de impugnación:



a. **TET-JDC-02/2017-II**; promovido por el ciudadano Eric Alan Hernandez Tosca, a fin de impugnar la ilegal omisión da la autoridad responsable de Emitir la Convocatoria para la Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tabasco.

b. **TET-AP-07/2017-II**; promovido por el ciudadano Luis Enrique Gordillo Borges, en contra de la indebida notificación realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de once de enero de dos mil diecisiete, notificación con número de oficio OFT/008/2017.

OCTAVO. Votación de los señores Magistrados.

NOVENO. Clausura de la sesión.


De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

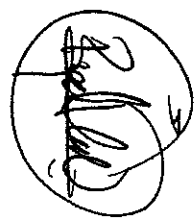
TERCERO. Continuando, se requirió al Juez instructor Ramón Guzmán Vidal, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Electoral Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los recursos de apelación TET-AP-04/2017-I y sus acumulados, quien en uso de la voz, manifestó:

“Buenas tardes, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, con su anuencia, doy lectura en síntesis al proyecto elaborado por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los recursos de apelación 04, 05 y 06 de esta anualidad, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática, MORENA y del Trabajo, en contra del acuerdo CE/2016/051, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de

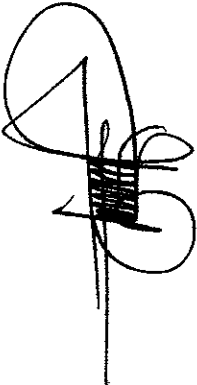


candidaturas de diputados por ambos principios en el Estado de Tabasco.


Los apelantes hacen valer como agravios la indebida fundamentación y motivación, violación de la autodeterminación de los partidos políticos, a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, exceso de facultades de la autoridad responsable e indebido control constitucional indirecto.



Agravios que en el proyecto se califican como parcialmente fundados e inoperantes, por tanto insuficientes para alcanzar su pretensión final, lo anterior, porque el Consejo Estatal señalado como responsable, sí fundamentó y motivó el acuerdo impugnado, así como expuso el objeto, finalidad y ámbito de aplicación de los lineamientos emitidos, de igual manera los criterios de interpretación, los principios aplicables en materia de paridad de género y las acciones afirmativas para proteger el derecho de igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres, con el propósito de revertir escenarios de desigualdad histórica de las mujeres.



En el proyecto, se hace un análisis de las facultades que tiene la autoridad responsable para emitir los lineamientos a la luz de los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, en este sentido, se obtuvo que el Consejo Estatal inaplicó de manera implícita el artículo 185, párrafo 6 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para lo cual no estaba autorizado ya que el control concreto de constitucionalidad o la inaplicación de normas corresponde realizarlo a los órganos jurisdiccionales en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme las diversas tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la




Nación y los criterios y sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

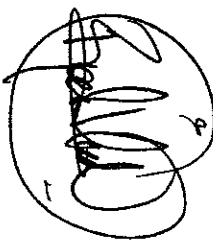
Así las cosas, en el proyecto se estima que si bien lo ordinario sería revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Instituto Electoral emitir nuevamente el acto reclamado, omitiendo realizar la mencionada inaplicación; lo cierto es, que considerando que los planteamientos esgrimidos deben ser abordados desde una perspectiva de género, por lo que en plenitud de jurisdicción, en la propuesta se realiza el control de convencionalidad oficiosamente del artículo cuestionado, concluyéndose en apego a los pasos establecidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inaplicar el artículo 185, párrafo 6 de mérito, al no garantizar el derecho a ser votada de las mujeres de esta entidad federativa, participar en la vida política y ejercer el cargo en igualdad sustantiva, encontrándose que conforme a los criterios, sentencias, tesis y jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho precepto no tiene soporte constitucional y convencional para otorgar a los partidos, coaliciones y candidatos independientes, elegir el género a postular, cuando se trate de una candidatura impar, como el asunto que nos ocupa.

Por otro lado, respecto del agravio relativo al numeral 27 de los lineamientos impugnados, relacionado con a la metodología para la postulación y registro de las candidaturas, dicho agravio se estima en el proyecto infundado, en virtud que la metodología complementó y reguló de forma enunciativa no limitativa la aplicación de diversos criterios sobre paridad de género, compartiéndose que la autoridad responsable determinó procedente la aplicación de acciones afirmativas

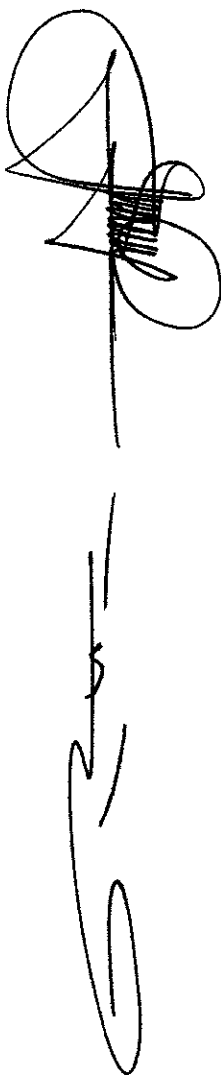
The right margin of the page contains several handwritten marks. At the top, there are vertical lines and a small scribble. Below that is a large, complex scribble that appears to be a signature or a set of initials. Further down is another large scribble, and at the bottom is a circular scribble containing some illegible text.



conforme lo previsto en la Ley Electoral y lo resuelto por la citada Sala Superior en el expediente SUP-RAP-134/2015.



Lo anterior, partiendo del hecho que de no hacerse los tres bloques previsto en el numeral controvertido de los lineamientos, podría darse un sesgo entre los géneros, dando cabida a vulnerar el principio de igualdad sustantiva o de facto, en la medida en que la postulación y solicitud de registro se realice para que las mujeres contiendan en los distritos en los que el partido político hubiera obtenido porcentajes de votación bajo, en tanto, que a los hombres se les postule en los mayores porcentajes de votación, ya que de colocarse a las mujeres en un posición de desventaja, se traduciría en una forma de discriminación indirecta, basada en el género, a partir de la aplicación de una legislación que aparenta ser neutral o ajustarse al principio de igualdad formal, discriminación que se encuentra en la Constitución Federal.

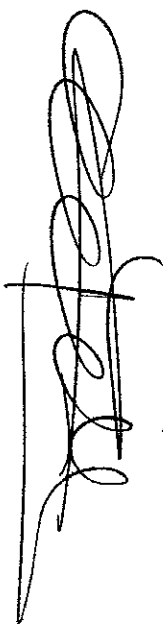


Por su parte el agravio, consistente en que los apelantes consideran que los lineamientos vulneran la homogeneidad, concretamente porque en las fórmulas de candidatos en el caso de que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer, en la propuesta se estima que lo anterior no depara agravio alguno a los actores, en virtud que lo previsto en los artículos controvertidos es optativo y no imperativo, al tratarse de una posibilidad que tendrán los institutos políticos de elegir postular como suplente al género femenino, con el objeto de dar mayor participación a la mujer e igualdad sustantiva, pero no los constriñe u obliga a ello, además que lo establecido por el Consejo Estatal, se encontró acorde a lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-71/2016 y SG-JDC-10932/2015, en los que se determinó

conforme a derecho, que el propietario fuera hombre y la suplente mujer, en aras de salvaguardar el derecho a ser votadas y el ejercicio del cargo de las mujeres, apoyados en las acciones afirmativas.


Así también, en el proyecto se considera infundado el agravio relativo a la postulación y registro en las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, en virtud que es correcto que la autoridad responsable haya establecido en los lineamientos, que el género femenino sería postulado por los partidos políticos en la circunscripción en la que hayan obtenido mayor votación en la elección pasada, lo anterior, conforme a la implementación de las acciones afirmativas previstas en el derecho convencional para garantizar la paridad de género -igualdad sustantiva-, las cuales son necesarias para que las mujeres tengan una mayor participación en la vida política del país, salvaguardándoles sus derechos políticos electorales, mismos que históricamente han sido renegados.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo al artículo segundo transitorio de los lineamientos controvertidos, en el que los partidos apelantes consideran la autoridad responsable viola el principio de supremacía constitucional, dicho motivo de disenso es fundado, al obtenerse que efectivamente la autoridad responsable, transgredió la jerarquía de las leyes, ello, al haber establecido en el transitorio en cuestión, que los lineamientos prevalecerían sobre las disposiciones que se opongan a los criterios contenidos en los lineamientos, situación que no es acorde con lo establecido en la Constitución Federal, de ahí, que en plenitud de jurisdicción se modificó el artículo transitorio controvertido, suprimiéndose la parte final cuestionada por los apelantes.

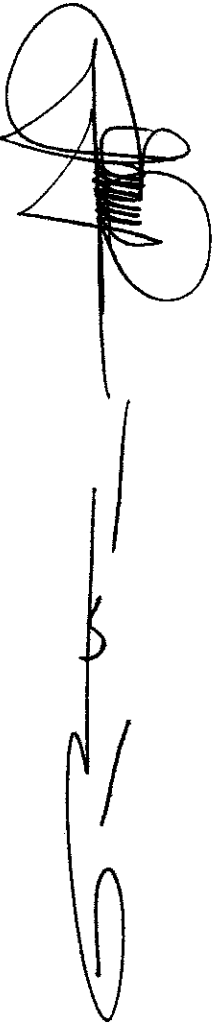


En consecuencia, en el proyecto se propone modificar y confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación. Es cuanto, señores Magistrados."

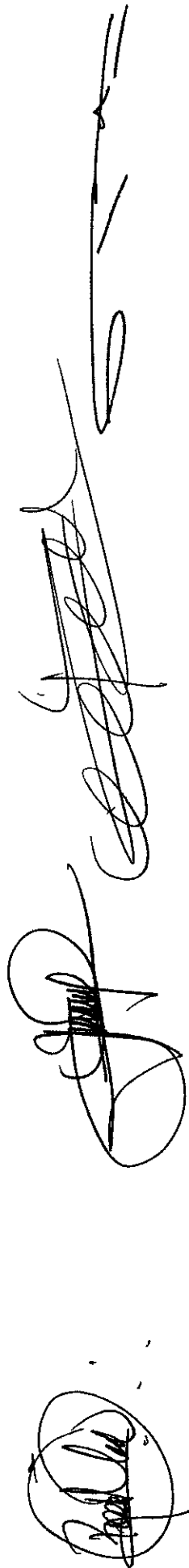
Acto seguido, el Magistrado Presidente concede el uso de la voz, a la **Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz**, comentó:

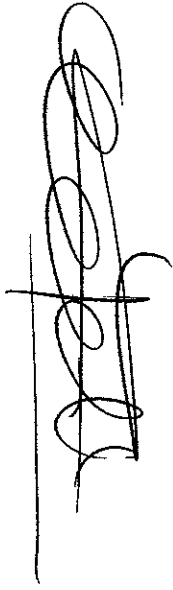


"Muchas gracias señor Presidente y con la anuencia de mi compañero Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, y por supuesto con la de todos los presentes, quiero hacer solamente algunas precisiones en relación al proyecto que someto a consideración, creo que este asunto que nos atañe resolver en este Tribunal el día de hoy, es de gran trascendencia para los partidos políticos y para la ciudadanía del Estado de Tabasco, se trata de una impugnación en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, específicamente sobre los lineamientos de paridad para el proceso electoral 2017-2018, y particularmente sobre las candidaturas a diputados tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, y a manera de introducción quiero decirle el por qué me parece importante, recordaremos que en el proceso anterior hubieron impugnaciones que derivaron en diversos criterios emitidos por las instancias jurisdiccionales de nuestro país, entorno a como los partidos políticos debían de garantizar la paridad de género al momento de hacer las postulaciones de distintas candidaturas a puestos de elección popular, esto derivó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitiera criterios al respecto garantizando tanto la paridad vertical como la horizontal, hoy en día nos ocupa un tema que es trascendental también para lo que van hacer las postulaciones de mujeres para el siguiente proceso electoral que tendrá lugar en nuestra entidad, y se trata de


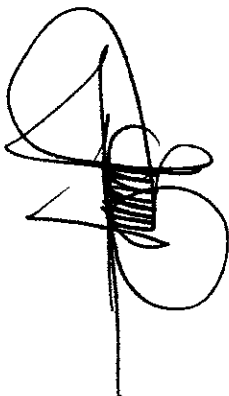
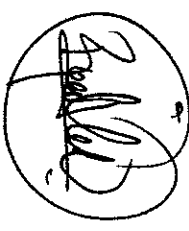


la paridad sustantiva, que en este caso se ve reflejado en los lineamientos de paridad que emite el Instituto Electoral Local del Estado de Tabasco, celebró que en estos momentos se esté discutiendo tanto al interior, como también por parte de este órgano jurisdiccional este tema, puesto que va a permitir que derivado de la resolución que en estos momentos que se tome por parte de este Tribunal, puedan también otras instancias hacer el análisis y nuestro Estado antes de que inicie el proceso electoral tenga un criterio definido respecto a cuáles van a ser los lineamientos que deben de acatarse por parte de los partidos políticos en las postulaciones de mujeres a cargos de elección popular, en la tarjeta informativa que se han leído al momento de dar la cuenta el juez instructor, abordaron los puntos torales de la resolución, sin embargo a manera de clarificar el tema que también nos está ocupando quiero señalarles específicamente uno de los agravios que hacen valer los partidos políticos y el por qué se inconforman ante este órgano jurisdiccional, puesto que en los lineamientos sobre paridad establece el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se determinan que tendrán que postularse once fórmulas de mujeres y diez de hombres en las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, recordemos que son veintiún distritos electorales, y en esos casos se imponen la obligación que sean once mujeres y diez hombres, en relación a ello los partidos políticos consideran que el instituto inobserva lo establecido en el artículo 185, párrafo 6 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que señalan que cuando el número de candidaturas sea impar cada coalición, partido o planillas de candidatos independientes, en su caso determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad, entonces los partidos políticos señalan de que existe una disposición expresa que les permite a ellos en el caso de números impares como es el caso particular del "veintiún distritos", el determinar el






género de ese número impar. En esencia en el proyecto lo que se plantea y se somete a consideración de mis compañeros Magistrados, es que el instituto electoral hace una debida fundamentación y motivación respecto al porque lleva a cabo esas acciones afirmativas en pro de las mujeres del Estado de Tabasco, básicamente se garantiza el principio de igualdad sustantiva que pretende maximizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en igualdad de condiciones, en este caso, en sus vertientes a ser votadas, no obstante lo anterior y haciendo un estudio sobre los alcances respecto a la facultad que tendría el instituto electoral para inobservar lo establecido en esta norma podemos observar que el instituto al realizar esas acciones afirmativas al garantizar la paridad sustantiva en pro de las mujeres implícitamente realiza una inaplicación de ese artículo previsto en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, lo que como se comentó hace un momento, de principio generaría la revocación del acuerdo de lineamientos para los efectos de que pueda ser modificado por el instituto, sin embargo este órgano jurisdiccional no puede pasar desapercibido el hecho de que tenemos la obligación constitucional de ser garantes de los derechos humanos y en este caso de la protección de las mujeres al acceder a los cargos de elección popular, en atención a ello y en cumplimiento al artículo primero constitucional y las diferentes disposiciones internacionales en la materia se ejerce un control difuso de convencionalidad ex officio a manera de analizar esta norma jurídica para contrastarla con el principio de igualdad sustantiva que se protege en el lineamiento, y determinar si debe de prevalecer la norma o en el caso particular resulta procedente su inaplicación, en el proyecto lo que se concluye la inaplicación de esta norma en pro de maximizar esta paridad sustantivas a favor de las mujeres y permitir que sean once fórmulas de mujeres y diez fórmulas de hombres los que sean postulados por los partidos políticos en el próximo proceso electoral, y


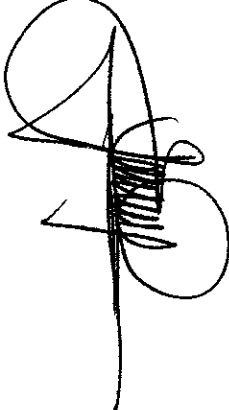
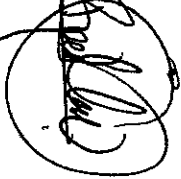


brevemente hare mención de otro agravio que me parece muy importante el planteamiento que hacen los partidos políticos, ellos alegan que hay una vulneración por parte del instituto al momento de establecer la metodología en cuanto a la implementación de la paridad de género, en los veintiún distritos electorales que he hecho mención; se van a dividir en tres bloques, tomando en cuenta los porcentajes de votación obtenidos por cada partidos políticos en el proceso pasado, determinando que serían siete por cada bloque, esto es, clasificó en votación alta, media y baja, estableció que en tanto en votación alta y media, serán postuladas cuatro fórmulas de mujeres y tres hombres y en las de baja serán postuladas cuatro fórmulas de hombres y tres de mujeres, los partidos políticos se agravian de ello en razón de que consideran que se está vulnerando el principio de la auto determinación de los partidos políticos, su facultan de poder postular de manera libre en los diferentes distritos electorales el género que va a competir por cada uno de ellos y se basan en que ellos garanticen la paridad género, sin que sean necesario que les establezcan conforme a la votación alta, media o baja, que genero van a postular cada uno de ellos, este agravio fue muy importante y trascendente puesto que ésta es la manera como los partidos políticos tendrán que llevar acabo las postulaciones de sus candidaturas, por lo tanto en el proyecto se considera infundado el agravio y se propone confirmar la metodología que aplicó el instituto electoral, dado que previo a su análisis podemos observar que cumplió con todos los parámetros y ajuste a lo que la propia ley establece, en el artículo 33 de nuestra Ley Electoral se prevé como una obligación para los partidos políticos locales, garantizar la paridad de género, en las candidaturas al Congreso del Estado y Regidores Locales, y señala que en ningún caso serán admisibles criterios que tengan como resultados que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en que los

The right margin of the page contains four distinct handwritten signatures or initials, arranged vertically. The top signature is a tall, thin, vertical stroke with a small loop at the top. The second signature is a more complex, cursive scribble. The third signature is a large, bold, circular scribble with a horizontal line through it. The bottom signature is a circular scribble with some internal lines, possibly representing a name or set of initials.



partidos hayan obtenidos el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral anterior, es decir la ley establece claramente la obligación de los partidos políticos a pugnar porque no se postulen solamente a mujeres en aquellos distritos en los cuales tengan porcentajes de votación baja, esto es un tema que se ha discutido y ha generado diversos análisis de porqué los partidos políticos en muchas ocasiones postulaban para los cargos de elección popular a mujeres en aquellos distritos en los cuales su votación habían sido bajas, con ello consideraban que cumplían ese principio de paridad de género, lo que trata tanto la Ley como estos lineamientos, es de garantizar y dar efectividad esa paridad de género, no nada más se trata de cumplir con números, se trata de cumplir verdaderamente con la postulación de mujeres que tengan el mismo grado de competitividad en el proceso electoral que los hombres, en relación a ello solamente cabe mencionar que ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han pronunciado en temas muy similares al respecto y para el caso en el proyecto se alude al SUP-RAP 134/2015, donde la Sala Superior analizó el artículo 3 numeral 5 de la Ley General de Partidos políticos, que es similar a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, a ese artículo 33 que he mencionado, ahí la Sala Superior establece que en este artículo de la Ley General de Partidos Políticos existe una obligación para los partidos políticos de no postular candidatos de un solo género en distritos que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo sin por supuesto establecer específicamente el parámetro, pero si el Instituto Electoral y de Participación de Tabasco, cuenta con las facultades para, en base a los resultados obtenidos en el proceso electoral anterior, hacer esta metodología consistente en tres bloques que permite la postulación en un estado de igualdad de hombres y mujeres, esto es relación a estos dos agravios, por su puesto que los partidos políticos de la

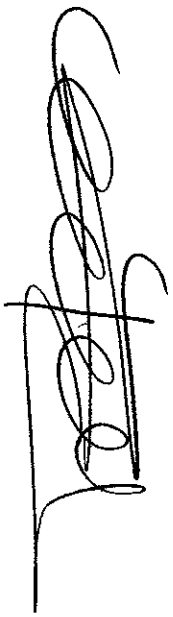


Revolución Democrática, MORENA y el Partido del Trabajo, que son los que impugnan este lineamiento, hacen valer algunos otros agravios que también fueron abordados y analizados por parte de una servidora en primer momento como ponente, los cuales están sometidos a consideración de mis compañeros Magistrados con la intención de plasmar un sentido por parte de este órgano jurisdiccional, y es el de confirmar estos lineamientos de paridad con la finalidad de garantizar la paridad sustantiva de las mujeres, no nada más la paridad vertical o horizontal que ya quedado de manifiesto que tienen la obligación por parte de los partidos políticos. Muchas gracias y agradezco su atención la atención.”


Seguidamente el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, comentó:

“Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada y de todos que amablemente hoy nos acompañan, coincido plenamente con todo lo plasmado por la ponente en el presente proyecto, en razón de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por pretender maximizar los derechos humanos de las candidatas mujeres, para poder acceder al cargo de diputadas por el principio de mayoría relativa, pasó por alto expresar los razonamientos por las que se apartó de la literalidad del artículo 185, párrafo 6, de Ley Electoral, pues no indicó porque en el caso de candidaturas impares, éstas serían para el género femenino, cuando dicho dispositivo establece que serán los partidos, coaliciones o candidatos independientes, quienes decidan al respecto, de ahí, que al no haberlo hecho, se estime que la autoridad responsable, fue más allá de sus facultades al inaplicar implícitamente lo dispuesto en una norma de orden público, de ahí que coincida con declarar el presente agravio parcialmente fundado, pero inoperante, porque en plenitud de jurisdicción

The right margin of the page contains several handwritten marks. At the top, there is a vertical line with some scribbles. Below that, there is a large, complex scribble that appears to be a signature or a set of initials. Further down, there is another large scribble, and at the bottom, there is a circular scribble that also appears to be a signature or initials.



este Tribunal, en apego a los pasos de control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, u oficiosamente, inaplica en el proyecto, el artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, debido a que dicha norma electoral, no tiene soporte constitucional y convencional para otorgar a los partidos, Coaliciones y Candidatos Independientes, a elegir el género a postular, cuando se trate de una candidatura impar, ello, velando por el principio de progresividad de manera especial para las mujeres, de acuerdo a las últimas sentencias y jurisprudencias de la Sala Superior, así como el Derecho Convencional, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado por la protección más amplia hacia las mujeres, con el objeto de garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación por razón de género.



Por lo que, al haberse inaplicado el artículo 185, párrafo 6 de la multicitada Ley Electoral y modificado el artículo segundo transitorio del lineamiento controvertido, coincido en que se confirme el acuerdo CE/2016/051, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; ya que al estudiar los aspectos positivos del mismo, se puede observar que se ajustó al orden normativo constitucional y legal aplicable que promueven la igualdad entre mujeres y hombres, así como el de los estatutos de cada partido político, que prevén la paridad de género, se ajustó también los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano en la materia, las resoluciones derivadas de acciones de inconstitucionalidad interpuestas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación , los principios que sustentan la paridad de género, en sus diferentes vértices; así como los que rigen en la función electoral, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima pública, se hicieron valer en las acciones

afirmativas y glosario aplicable, así como datos estadísticos relativos al rezago histórico de la participación femenina en la vida política del estado, se abordaron casos de violencia política en contra de las mujeres, en el proceso ordinario inmediato pasado, de acuerdo con la información proporcionada por la FEPADE, que ilustró de manera gráfica el rezago de las mujeres en la postulación de las candidaturas, conforme a los porcentajes de votaciones baja, media y alta del proceso electoral ordinario pasado, y por último señaló gráficamente, el porcentaje de votación de cada partido político por circunscripción, para fijar conforme a lo indicado en los lineamientos, la postulación y registro del género femenino, con el objeto de garantizar la igualdad sustantiva. Muchas gracias.”

Por último el magistrado **Óscar Rebolledo Herrera**, no hizo comentario alguno al respecto.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto al proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

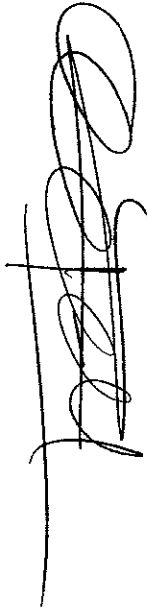
“A favor del proyecto”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

“Con la propuesta”

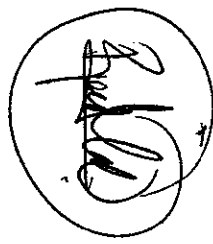
El Magistrado Presidente, **Óscar Rebolledo Herrera** manifestó:

“A favor de la propuesta.”



En cumplimiento de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.


Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, dijo:



“En consecuencia, en los recursos de apelación TET-AP-04/2017-I, y sus acumulados TET-AP-05/2017-I Y TET-AP-06-2017-I, se resuelve:

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación en términos del considerando Segundo de este fallo.*

SEGUNDO. *Se declaran fundados, infundados e inoperantes los agravios analizados, por los motivos expuestos en el considerando Quinto de esta ejecutoria.*



TERCERO. *Se modifica el artículo segundo transitorio del lineamiento controvertido, por lo expuesto en el considerando Quinto, quedando en los términos precisados en el considerando Sexto de esta sentencia.*

CUARTO. *Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2015/051, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.*

QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, requirió la presencia de la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que diera cuenta al Pleno, con el proyecto de resolución que propone en su calidad de Magistrado ponente, en los recursos de apelación TET-AP-25/2016-


III y sus acumulados, quien en uso de la palabra, procedió a dar lectura a su tarjeta informativa en los siguientes términos:

“Con su autorización señor presidente, señora y señor Magistrados, doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el magistrado Óscar Rebolledo Herrera, en los recursos de apelación 25/2016, 01, 02 y 03/2017 acumulados, interpuestos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, MORENA, de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, para controvertir el acuerdo CE/2016/050 de treinta de noviembre del año pasado, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Presidente(a) Municipal y Regidores (as) en el Estado de Tabasco, así como los propios Lineamientos.


En primer lugar, con la propuesta de desechamiento formulada por la jueza instructora, únicamente respecto del recurso de apelación 02/2017 formado con motivo de la demanda interpuesta por el PRD, ya que de acuerdo con el proyecto, esta fue presentada de manera extemporánea. En efecto, de las constancias que integran el sumario, se advierte que el partido actor tuvo conocimiento del acto reclamado el primero de diciembre de dos mil dieciséis; por tanto, el plazo legal de cuatro días para interponer el recurso de apelación corrió del dos al siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Por ende, si la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral hasta el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, debe concluirse que

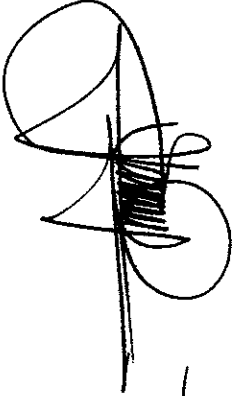
Handwritten signature and scribbles on the right margin of the page, including a large vertical scribble and a circular scribble at the bottom.




su presentación resulta extemporánea, pues excedió por un día el plazo legal establecido para ello, por tanto, la jueza propone que el recurso de apelación intentado por el PRD, sea desechado de plano.



En la cuestión de fondo, los actores PRI, MORENA y PT refieren que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado ni motivado, pues consideran que la implementación de la medida afirmativa contenida en los artículos 27, 28.6 y 29.1, inciso a) de los Lineamientos, consistente en que el número impar que resulte de la distribución paritaria del número candidaturas por las presidencias municipales, será mujer, es contraria al principio de igualdad previsto en la Carta Magna, y contraviene lo dispuesto en arábigo 185, párrafo 6 de la Ley Electoral, mismo que concede a cada partido la potestad de designar libremente el género que irá en la última posición de las planillas impares; también estiman que la responsable carece de facultades y violentó el principio de supremacía constitucional, así como la libre autodeterminación de los partidos políticos.



En concepto del ponente, los agravios son inoperantes, por las siguientes razones:




Al emitir el acuerdo controvertido, el Consejo Estatal sí fundamentó y motivó el acuerdo impugnado, así como expuso el objeto, finalidad y ámbito de aplicación de los lineamientos emitidos, de igual manera los criterios de interpretación, los principios aplicables en materia de paridad de género y las acciones afirmativas para proteger el derecho de igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres, con el propósito de revertir escenarios de desigualdad histórica de las mujeres.

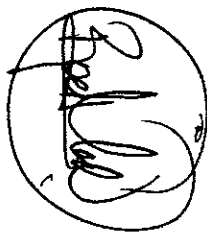
En el proyecto, se hace un análisis de las facultades que tiene la autoridad responsable para emitir los lineamientos a la luz de los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, en este sentido, se obtuvo que el Consejo Estatal inaplicó de manera implícita el artículo 185, párrafo 6 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para lo cual no estaba autorizado ya que el control concreto de constitucionalidad o la inaplicación de normas corresponde realizarlo a los órganos jurisdiccionales en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme las diversas tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios y sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, en el proyecto se estima que si bien lo ordinario sería revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Instituto Electoral emitir nuevamente el acto reclamado, omitiendo realizar la mencionada inaplicación; lo cierto es, que considerando que los planteamientos esgrimidos deben ser abordados desde una perspectiva de género, en plenitud de jurisdicción, en la propuesta se realiza el control de convencionalidad oficiosamente del artículo cuestionado, concluyéndose en apego a los pasos establecidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inaplicar el artículo 185, párrafo 6 de mérito, al no garantizar el derecho a ser votada de las mujeres de esta entidad federativa, participar en la vida política y ejercer el cargo en igualdad sustantiva, encontrándose que conforme a los criterios, sentencias, tesis y jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho precepto no tiene soporte

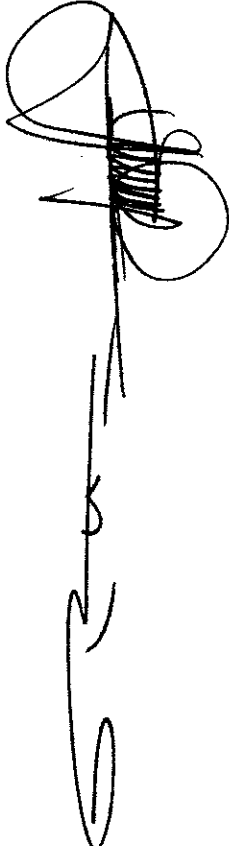




constitucional y convencional para otorgar a los partidos, coaliciones y candidatos independientes, elegir el género a postular, cuando se trate de una candidatura impar, como el asunto que nos ocupa.



En razón de lo anterior, en el proyecto se propone que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, observen lo expuesto en el mismo, en la etapa de postulación y registro de las planillas de candidatos a presidente municipal y regidores, en el próximo proceso electoral ordinario 2017-2018, o en su caso, extraordinario, a celebrarse en esta entidad federativa.



Por otra parte, los actores se duelen de la integración de tres bloques que para hacer efectivo el cumplimiento de la paridad de género la responsable estableció, agravios que se propone declarar infundados. Al respecto, el ponente estima que con la implementación de los bloques de competitividad se da observancia al artículo 5, párrafo 1 de la Ley Electoral local, ya que la finalidad de estos es precisamente identificar aquéllos municipios con menor porcentaje de votación y, consecuentemente, impedir que en ese primer bloque se registre únicamente o mayormente a mujeres, reservando los de votación media o mayor primordialmente a los hombres.

En el caso concreto, el anexo 2 del acuerdo impugnado refleja, en esencia, la forma en que en el proceso electoral local 2014-2015, los partidos políticos, entre ellos los ahora accionantes, postularon sus candidaturas, evidenciándose el sesgo en contra del género femenino; por tanto, es correcta la determinación de la autoridad responsable, ya que en


el ejercicio de su facultad, incorporó los bloques de competitividad referidos por tratarse de una regla que recoge la interpretación más benéfica al principio de paridad de género prevista en la Ley Electoral, con lo que impide la restricción indebida al alcance de la norma, cumpliendo así con su obligación de observar el principio por persona, vinculando a los destinatarios de la disposición a observar dicha interpretación de forma efectiva.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo al artículo segundo transitorio de los lineamientos controvertidos, en el que los partidos apelantes consideran la autoridad responsable viola el principio de supremacía constitucional, dicho motivo de disenso es fundado, al obtenerse que efectivamente la autoridad responsable, transgredió la jerarquía de las leyes, al haber establecido en el transitorio en cuestión, que los lineamientos prevalecerían sobre las disposiciones constitucionales y legales que se opongan a los criterios contenidos en los lineamientos, situación que no es acorde con lo establecido en la Constitución Federal, de ahí, que en plenitud de jurisdicción se modificó el artículo transitorio controvertido, suprimiéndose la parte final cuestionada por los apelantes.

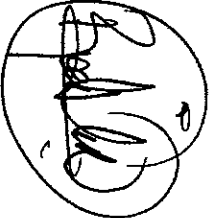
En cuanto al resto de los agravios, se propone declararlos infundados unos e inoperantes otros, por las razones que en el proyecto se analizan pormenorizadamente.

En consecuencia, en el proyecto se propone modificar y confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación. Es la cuenta, señores Magistrados”.


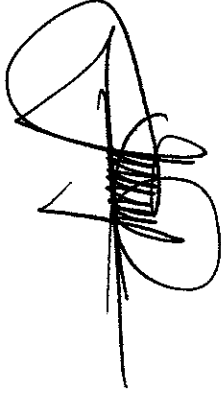
The right margin of the page contains four distinct handwritten signatures or marks, arranged vertically. The top one is a simple, vertical line with a hook at the top. The second is a more complex, cursive signature. The third is a signature with a prominent circular flourish. The fourth is a signature enclosed within a hand-drawn circle.



Acto seguido, el Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, por lo que en uso de la voz, el magistrado **Óscar Rebolledo Herrera**, manifestó lo siguiente:



“Yo si quiero destacar, en el asunto que pongo a consideración del Pleno, estamos trabajando sobre los lineamientos en materia de paridad de género respecto a las candidaturas en el ámbito municipal, no quiero repetir los argumentos y las justificaciones en el caso de los diputados que acaban de comentar aquí mis compañeros Magistrados, pero si hacer algunas precisiones que yo considero muy importante, la primera de ella es que a través de estos lineamientos el instituto electoral está aplicando una acción afirmativa, que como comentaba la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, permitirá tener certeza al momento de definir el criterio del instituto de la materia de la paridad de género para el próximo proceso electoral, cuestión como todos sabemos y lo explico la Magistrada, en la elección pasada hubo una revocación y tuvo que darse el ajuste correspondiente, pero no debemos de perder de vista, que no es un lineamiento como un ordenamiento administrativo puramente, a través de este mecanismo reglamentario el instituto está ejerciendo una acción afirmativa fundada y motivada. Aquí también debemos de tener presente que si bien el instituto lo que puede percibir de su actuar es una interpretación conforme del artículo en cuestión que se alega que se excedieron o dejaron de aplicar, también no podemos pasar por alto de esta situación ya se presentó en el estado de Veracruz, es decir el instituto partiendo de que conoce su limitadas facultades intento buscar un mecanismo por el cual presentar esta acción afirmativa en aras de equilibrar y hacer ponderante la participación de la mujer en la vida activa política del estado, por lo tanto este tribunal en mi caso, puso en



nuestra plena jurisdicción y con las facultades que tenemos de acuerdo con las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, pues solamente hacemos una inaplicación de ese artículo en aras y con toda la fundamentación que tiene el lineamiento para hacer valer que las mujeres tengan aseguradas al menos una candidatura más en este futuro proceso electoral. Por ahí tenemos otro agravio en el sentido de un artículo transitorio en el cual el instituto se extralimita en sus facultades el cual este Tribunal con plena jurisdicción, lo modifica para dejarlo exactamente al ámbito de la aplicación de ese lineamiento, que corresponde nada más a los ordenamientos dictados solamente por el Instituto Electoral. Agradezco la atención prestada, muchas gracias.”

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto presentado, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, expresó:

“A favor del proyecto”


El Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, manifestó:

“Con el desechamiento del expediente TET-AP-02/2017-III, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y a favor de la propuesta.”

El Magistrado Presidente Óscar Rebolledo Herrera, manifestó:

“A favor del proyecto.”

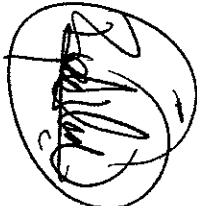
The right side of the page contains several handwritten signatures and initials. At the top, there is a long, vertical signature. Below it, there is a signature that appears to be 'Yolidabey Alvarado de la Cruz'. Further down, there is a signature that appears to be 'Rigoberto Riley Mata Villanueva'. At the bottom, there is a signature that appears to be 'Óscar Rebolledo Herrera'. The signatures are written in black ink on a white background.



En cumplimiento de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de resolución, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

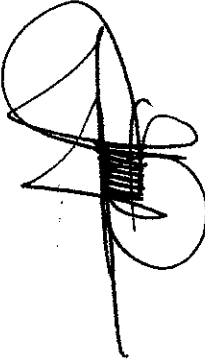
Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, dijo:

“En consecuencia, en los recursos de apelación TET-AP-25/2016-III y sus acumulados TET-AP-01/2017-III, TET-AP-02/2017-III, TET-AP-03/2017-III, se resuelve:




PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación en términos del considerando segundo de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se desecha de plano el recurso de apelación TET-AP-02/2017-III promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.*



TERCERO. *Por lo expuesto en el considerando séptimo, numeral VIII de esta sentencia, se modifica el artículo segundo transitorio de los Lineamientos controvertidos, quedando en los términos precisados en el considerando octavo.*



CUARTO. *Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2016/050 de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Presidente(a) Municipal y Regidores (as) en el Estado de Tabasco, así como los propios Lineamientos.”*

SÉPTIMO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente, requirió al Secretario General de Acuerdos, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de **sobreseimiento** del juicio ciudadano 02/2017-II, que propone el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva** y el **desechamiento** del recurso de apelación 07/2017-II, que propone la Jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, quien en uso de la voz manifestó:

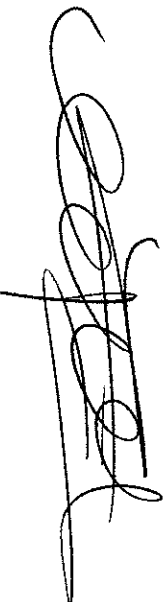
“Conforme su instrucción Magistrado Presidente, y con el permiso de los señores Magistrados.

En primer término, me permito dar cuenta con el proyecto elaborado por el Magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número TET-JDC-02/2017-II, presentado por el ciudadano Eric Alan Hernández Tosca, por su propio derecho y como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la ilegal omisión del Comité Directivo Estatal de ese instituto político de expedir la convocatoria para la Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Tabasco.

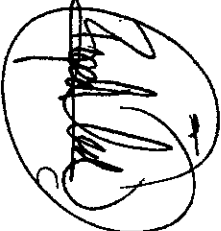
El magistrado ponente estima que el presente asunto debe sobreseerse en razón de que el nueve de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito signado por el actor, a través del cual manifestó su voluntad de desistirse del presente juicio, el cual fue ratificado de manera personal en la misma fecha.

En ese sentido, toda vez que el juicio fue admitido por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, y tomando en cuenta el desistimiento referido, lo

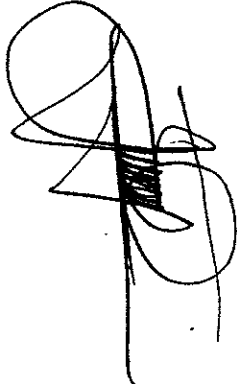





procedente es sobreseer el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y 91, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal.



Enseguida, doy cuenta con el proyecto elaborado por la jueza instructora del recurso de apelación TET-AP-07/2017-II, por el cual se propone el desechamiento del medio de impugnación, promovido por la representación del Partido Acción Nacional, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), in fine, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, toda vez de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento.



Lo anterior, ya que el actor controvierte la notificación practicada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante oficio de once de enero de dos mil diecisiete, sin embargo, el actor en su escrito de demanda reconoce que el partido que representa tuvo conocimiento del acto ahora impugnado el doce posterior; por lo que se estima que el plazo de los cuatro días previstos para imponerse transcurrió del trece al dieciocho de enero de dos mil diecisiete, descontándose los días catorce y quince por ser sábado y domingo, y si la demanda que originó el presente medio de impugnación fue presentada hasta el treinta y uno de enero siguiente, tal y como se advierte del sello de recepción asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, es evidente que la presentación del medio de impugnación que nos ocupa se realizó fuera del plazo legalmente establecido.



En las relatadas circunstancias, se propone desechar el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional a través de su consejero representante propietario, al haberse promovido de manera extemporánea. Es cuanto señores Magistrados”.

Seguidamente, el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, sometió a consideración los proyectos presentados, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, quienes no hicieron uso de este derecho.

OCTAVO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación del proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor de las dos propuestas”

El Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:

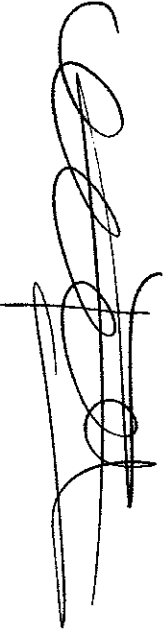
“A favor de las propuestas”

El Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor de las propuestas.”

En cumplimiento de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

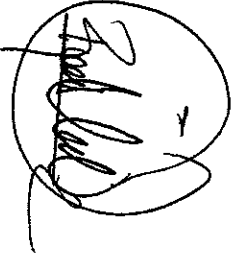
Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, dijo:



“En consecuencia, en el del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 02 del año curso, se resuelve:

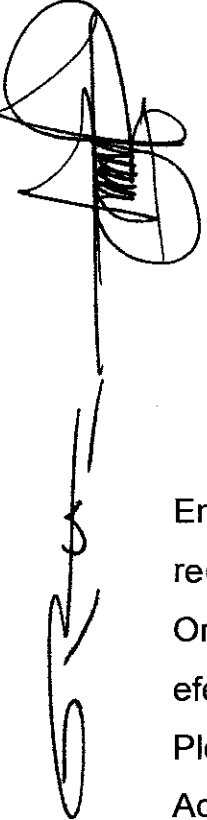
ÚNICO. *Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eric Alan Hernández Tosca.*

• *En cuanto al recurso de apelación 07 del presente año, se resuelve:*



ÚNICO. *Se desecha de plano, la demanda del recurso de apelación promovido por el representante del Partido Acción Nacional, en términos del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.”*

NOVENO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz manifestó:



“Señora Magistrada, señor Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, y siendo las quince horas del uno de marzo de dos mil diecisiete, doy por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo cual agradezco su presencia, que pasen muy buenas tardes”.

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA, M.D.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA, LIC.
MAGISTRADO ELECTORAL**

**YOLIDABEY ALVARADO DE LA
CRUZ, M.D.
MAGISTRADA ELECTORAL**

**DANIEL ALBERTO GUZMÁN MONTIEL, M.D.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**